

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2023-00195-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho solo la decretará respecto de los dineros depositados en las cuentas de la entidad financiera Nequi, por cuanto el embargo de los dineros depositados en las demás entidades financieras ya fue decretado mediante proveído del 16 de junio del año que avanza.

De otra parte, en atención a que obra constancia de inscripción expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, en la cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-5961, se dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

También se dispondrá la citación del acreedor hipotecario, de acuerdo con el registro visible en la anotación No. 6 de la matrícula inmobiliaria en comento.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósito a término o cualesquiera otros sistemas de depósito o financiero que posea de la demandada, ERNESTINA MIELES SOLER identificada con cedula de ciudadanía 51.820.634, en la entidad financiera NEQUI.

Oficiese a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 594 del C. G del P.

Limítese la medida en la suma de \$5.000.000.

Líbrese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del C.G.P.

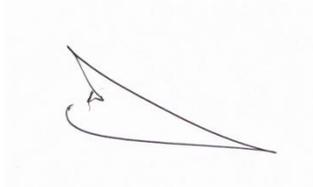
SEGUNDO. Ordenar a la parte demandante **estarse a lo dispuesto** en proveído de fecha 16 de junio de 2023, respecto a la solicitud de la medida cautelar recaída sobre los dineros depositados BANCO AGRARIO; BANCO BANCOLOMBIA; FINANCIERA COMULTRASAN; BANCO PICHINCHA; BANCO DE BOGOTA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; BANCO BBVA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO COLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CITIBANK; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; FINANCIERA JURISCOOP; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO ITAU; FUNDACIÓN DE LA MUJER; BANCO HSBC; BANCO BANCOOMEVA; BANCO FALLABELA; BANCO POPULAR.

TERCERO. En atención a que obra constancia de inscripción expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo, se ordena el secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320 – 5961**, denunciado como de propiedad de la demandada, **ERNESTINA MIELES SOLER** identificada con cedula de ciudadanía **51.820.634**, para el efecto comisionese al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí (Reparto), el cual queda facultado para subcomisionar señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestro, designarle honorarios, reemplazarlo si fuere necesario, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

CUARTO. CITAR al ACREEDOR HIPOTECARIO, esto es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el objeto de que haga valer su crédito dentro del presente proceso o por separado, sea o no exigible, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de acuerdo con lo establecido por el precepto 462 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez